

Expediente: **053760335510**
Radicado: **RE-03849-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/06/2021** Hora: **12:36:04** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución encontramos que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental SCQ-131-0463-2020 del 16 de abril de 2020 se denunció ante esta corporación que: *"durante más de 1 año una empresa de flor ha estado botando su rechazo en un lote cerca de una fuente hídrica con el plástico puesto, generando contaminación al sector"*, actividad desarrollada en la vereda colmenas del municipio de La Ceja en las siguientes coordenadas (5°55'59.8"n 75°25'59.7"w)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que, el día 11 de mayo del 2020 se realizó vista en atención a la queja y mediante informe técnico con radicado N°131-0921-2020 del 19 de mayo de 2020 se observó lo siguiente:

- *“El día 11 de mayo del 2020, se realizó recorrido por el predio denominado, PK3762002000000100069 / matrícula 0010133, donde se encuentra el cultivo GAP-Flowers, desde la parte alta donde se encuentra la sala de postcosechas, cuartos de herramientas entre otros, en la parte baja del predio no se respeta la ronda hídrica del Rio Piedras dejando una precaria zona de amortiguación, por la implementación de los cultivos de hortensias, el predio posee altas pendientes lo que aumenta el riesgo de contaminación del recurso hídrico por la forma de labranza, zona de preparación de agroquímicos que no garantiza que se presente contingencias por derrame los recipientes, las conducciones del recurso hídrico no poseen control lo que genera deterioro del recurso hídrico, tomado de otra fuente aguas arribas y derivado al suelo del cultivo en la parte media, esto genera socavamiento del suelo, sedimentación y otros riesgos*
- *En consulta en las bases de datos Corporativas no se posee concesión de aguas, adicionalmente en campo se evidencio, la carencia de un sistema de preparación y desactivación de agroquímicos. El predio se encuentra en regulación por Plan de Ordenamiento y Manejo de la cuenca hidrográfica del rio Arma, Resolución 112-0397-2019 del 13-02-2019, del cual el predio se encuentra en 100% de áreas complementarias para la conservación.*

Y se concluyó lo siguiente:

- *“Las actividades generadas por la empresa GAP-FLOWERS y en predio de Princess farms S.A.S, se encuentra realizando mal manejo de los residuos orgánicos e inorgánicos, contaminado la ronda hídrica del Rio Piedras, generando un botadero a cielo abierto. Se evidencio despilfarro, malas conducciones y falta de sistemas de almacenamiento y control del flujo del recurso hídrico, adicionalmente no se posee concesión de aguas.*
- *La preparación de productos agroquímicos se encuentra en zona de alta pendiente la cual aumenta el riesgo de derrames y con el agravante de poseer una de las mangueras sin control de flujo cerca, la cual constantemente fluye hasta la parte baja donde se encuentra la fuente principal”*

Que, mediante el escrito con radicado N° CS-170-2391-2020 del 27 de mayo de 2020 se remitió a la sociedad PRINCESS FARMS S.A.S el informe técnico con radicado N°131-0921-2020, con el fin de que se conocieran y se cumplieran los requerimientos impuestos en el mismo y se aportara *“toda la información relacionada con el contrato de arrendamiento celebrado entre PRINCESS FARMS S.A.S y GAP FLOWERS (o el señor Santiago González)*

sobre el predio con matrícula inmobiliaria N' 0010133 ubicado en la vereda Colmenas del municipio de La Ceja."

Que, mediante escrito con radicado N° 131-5695-2020 del 16 de julio de la misma anualidad, el señor Santiago Miguel González Ruiz allegó a la Corporación respuesta al radicado CS-170-2391-2020, donde se estableció principalmente lo siguiente:

- *"El botadero a cielo abierto a que hace alusión el informe técnico correspondía a la compostera antigua del cultivo que debido al acuerdo de conservación del recurso agua en la cuenca abastecedora de la represa la fe y que realizó el predio con la corporación cuenca verde desde finales de 2018 y que se ejecutó en último trimestre de 2019, se decidió suspender el uso de esta compostera para entregar esta franja para conservación por tal motivo se desmontó la estructura física (cobertura plásticas y guadua que lo soportaban) y retirar este para otro punto en el interior del cultivo todo con el ánimo de delimitar de una mejor forma el área de conservación entregada en al corporación Cuenca verde —epm denotando siempre nuestro ánimo de conservar los recursos y de mantener de mejor forma los aspectos de conservación e las áreas de retiro de fuentes frente al cultivo, así mismo en el mes de enero de 2020 se recibió visita de verificación y renovación de registro de predio por parte de ICA donde se evidencio el cumplimiento de la normativas en estos aspecto, reconocemos que en algún momento se dispusieron residuos sin clasificación en esta compostera y que posterior al desmonte quedaron expuesto a los medios ambientales, como medida correctiva se realizó una exhaustiva recolección y clasificación de estos y su posterior almacenamiento para traslado a disposición final. (...)*
- *En el aspecto de manejo de residuos queremos dar a conocer que es difícil el manejo de los residuos inservibles y reciclables, así como peligrosos en la zona debido a que se no se cuenta con un ciclo de recolección de estos oportuno y constante*
- *En el despilfarro del recurso hídrico a que hace alusión el informe cabe destacar que se están tomando los correctivos necesarios para su manejo adecuado y el momento de la visita estaban trabajando en la postcosecha lo que hace necesario el manejo de agua la lavado de baldes y superficies para el almacenamiento y uso adecuado del recurso hídrico se está planteando realizar la cobertura total del cultivo con zaran poli sombra lo que permitiría disminuir la demanda del recurso en algunas temporadas de verano llevándolo casi a cero así mismo como disminuir la velocidad de escorrentía durante periodos de lluvia al disminuir su velocidad y mejorar distribución previniendo erosión*
- *Se cuenta con concesión de aguas resolución 1310619 para uso en riego de la fuente el bizcocho y para uso pecuario fuente sin nombre, se hace necesario el uso del de estas fuentes en el aspecto domestico vivienda y*

postcosecha ya que a pesar que se cuenta con acueducto las dificultades en distribución de este acueducto multiveredal para la zona baja de colmenas son muchas lo que no permite contar con un constante servicio durante los últimos años debido a déficit en la cantidad de líquido disponible, calidad de este no adecuada y líneas de conducción en malas condiciones, por lo cual el predio se ve obligado a tomar de su concesión para estos usos , en reiteradas ocasiones se ha planteado por parte del acueducto multiveredal la posibilidad de acceder a un plan de mejoras y planta de potabilización para este, pero no se han aprobado ni desarrollado los proyectos. (...)

- En el tema de ubicación e zonas de preparación e agroquímicos para evitar la posibilidad de un derrame se está planteando ubicar dos áreas fijas con las medidas estrictas de contención de soluciones de aplicación así mismo como la construcción de pozo desactivador de estos ; pero solicitamos sus ayuda para mirar si es posible incluimos en un programa de capacitación y aplicación de BPA en estos cultivos ya que las inversiones que se deben realizar son altas y requieren de recursos los que en este momento son pocos y no poseemos o si saben de algún programa de fortalecimiento de estas buenas prácticas en el sector productivo de hortensias en oriente agradecemos sea comunicado
- Queremos destacar que también en compañía del grupo de avistamiento de aves del municipio de la ceja estamos realizando un seguimiento y conservación del pato de Los torrentes en las franjas del río piedras área de conservación cedida y límite de nuestro predio donde se mantienen algunas parejas y velamos por su conservación, con estos entes sociales hemos realizado brigadas de recolección e residuos (envases plásticos alguna basura) en las márgenes del río piedras desde la toma hasta el bombeo , residuos que provienen del municipio de la unión y que en crecientes son depositados en las márgenes del río dichas brigadas se realizan de forma voluntaria y por activistas, finqueros en algunos fines de semana en temporada de verano.”

Que, el día 27 de mayo de 2021 se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar los puntos expuestos en el escrito con radicado N° 131-5695 del 16 de julio del año 2020, lo que generó un nuevo informe técnico con radicado N° IT-03228-2021 del 02 de junio de 2021. En dicha visita se observó lo siguiente:

- “Antes de realizar la visita técnica, el día 25 de junio de 2020, no fue posible tener comunicación con el responsable de la actividad denominada Princess Farms S.A.S al número celular (*****171).
- La visita técnica de control y seguimiento, se realizó el día 27-05-2021 en hora de la mañana, no fue posible tener comunicación con nadie del cultivo, por lo cual no se ingresó al predio; sin embargo desde la parte externa del cultivo se pueden verificar algunos de los requerimientos realizados por la Corporación. Se suspendió la disposición inadecuada de basuras (mezcla

de elementos inorgánicos y orgánicos). Georreferenciado en las coordenadas -75°25'59.00W 5°56'0.10N 2019Z.

- En cuanto a la restauración de las rondas hídricas, aduce el usuario en el comunicado radicado 131-5695-2020 del 16-07-2020, que se están realizando y posee un convenio activos con el fondo del agua, CUENCA VERDE, para la conservación de esas fajas de protección.
- En el comunicado radicado 131-5695-2020, se referencia la Resolución 131-0619-2007 del 6-09-2007, que no posee vigencia, ya que en el Parágrafo del artículo primero, se otorga una vigencia de 10 años de la emisión de dicha Resolución. Adicionalmente a ello en la visita realizada el día 11-05-2020 se evidencio el incumplimiento de las obras, sistemas de almacenamiento y control de flujo que se requirieron en dicha Resolución (...)."

Y se concluyó lo siguiente:

"En el predio PK_3762002000000100069 / matricula 0010133 de propiedad del señor Orlando de Jesús Gómez Cano, y el cual se encuentra arrendado al señor Santiago González, se tiene establecido un cultivo de flores denominado Princess Farms S.A.S., en un área 1.5 h en la vereda Colmenas del municipio de la Ceja. Se evidencia un cumplimiento del 60% de las acciones requeridas y discriminadas en el cuadro anexo de verificación de requerimientos."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 1076 del 2015 consagra, "**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Además, en el **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1.** Consagra "**Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:
a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura..."

Que, el Decreto 2811 de 1974 consagra en su artículo 8 lo siguiente:

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos N°131-0921-2020 del 19 de mayo de 2020, No. IT-03228-2021 del 02 de junio del 2021, y el escrito con radicado N° 131-5695-2020 del 16 de julio del 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta*

el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y fundamentada en la normatividad anteriormente citada, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad comercial **PRINCESS FARMS S.A.S** identificada con Nit N° 900469957-1 y representada legalmente por el señor **SANTIAGO MIGUEL GONZÁLEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía N°15439371, por realizar uso ilegal del recurso hídrico para fines de riego, pecuarios y domésticos, sin contar con el debido permiso por parte de esta corporación, todo lo anterior en el municipio de la Ceja, Vereda Colmenas en el predio identificado con PK_PREDIOS 3762002000000100069 y FMI 017-0010133

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0463-2020 del 16 de abril de 2020
- Informe técnico con radicado N°131-0921-2020 del 19 de mayo de 2020
- Oficio con radicado N° CS-170-2391-2020, del 27 de mayo de 2020
- Escrito con radicado N° 131-5695 del 16 de julio del año 2020
- Informe técnico con radicado N° IT-03228-2021 del 02 de junio de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad comercial **PRINCESS FARMS S.A.S** identificada con Nit N° 900469957-1 y representada legalmente por el señor **SANTIAGO MIGUEL GONZÁLEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía N°15439371, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la

presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad comercial **PRINCESS FARMS S.A.S** representada legalmente por el señor **SANTIAGO MIGUEL GONZÁLEZ RUIZ**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar una disposición adecuada de todos los residuos generados con el desarrollo de la actividad.
2. Informarle a esta Corporación cual es la relación que existe entre la sociedad comercial **PRINCESS FARMS S.A.S** y el cultivo **GAP-FLOWERS**, y en caso de existir algún contrato, acuerdo o similar, anexar las copias respectivas.
3. Allegar certificado de compatibilidad de los usos del suelo.
4. De ser compatible con el uso del suelo, tramitar y obtener el permiso de concesión de aguas para el predio identificado con FMI 017-0010133 donde se están desarrollando las actividades.
5. Restaurar la zona de ronda hídrica, en una margen no inferior a los 15 metros hasta la orilla del canal.
6. Informar a esta Corporación cual es el manejo que se le da a las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el cultivo.
7. Informar a esta Corporación cual es la cantidad de residuos que se genera de manera mensual y cuál es el manejo que se le da a los mismos, en especial los peligrosos.
8. Garantizar el manejo, preparación y desactivación de agroquímicos con un sistema acorde al volumen requerido por el cultivo

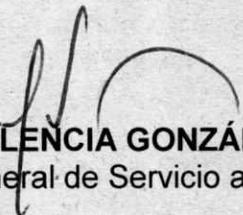
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad comercial **PRINCESS FARMS S.A.S** a través de su representante legal el señor **SANTIAGO MIGUEL GONZÁLEZ RUIZ** (o a quien haga sus veces)

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053760335510

Fecha: 11/06/2021

Proyectó: Lina.A. / **Revisó:** Oalean

Aprobó: john M

Técnico: Boris B

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Próxima actuación: verificación por parte del técnico